

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00128 00

Mediante providencia de fecha 08 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada, subsanara los defectos allí descritos.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que, no se subsanaron punto por punto las falencias anotadas, además al hacer un análisis del nuevo escrito allegado se puede determinar que se trata de una reforma de la demanda por excluir e incluir nuevas pretensiones, al margen de no haberse enunciado así.

En ese orden y revisado el mentado escrito, se tienen como subsanados los puntos 1, 2,3, 4 y 6 del auto de inadmisión, no obstante, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como se dispone en el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, pues como se indicó en dicho proveído, pesar de haberse solicitado como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-0136681, lo cierto es que, realizada la consulta en la página oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidencia que el mencionado bien no es de propiedad de la demandada (PDF 003).

Valga precisar en este punto, que para poder acudir directamente a la jurisdicción, esto es, sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la medida cautelar solicitada debe ser procedente, lo que no ocurre en este caso, pues, se reitera, el bien sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda no es de propiedad de la demandada.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la actora no subsanó en debida forma la demanda en cuestión, no quedando otro camino que rechazar la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE MANDATO – PODER GENERAL, instaurada por DAVID ERNESTO NAVARRO GÓMEZ Y JOSÉ GERMAN NAVARRO GÓMEZ contra YOLANDA CARREÑO por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI y procédase con el **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 045 del 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e69b67f5545b62100e7c31a30c2b47dbbd24e091191a61d02e65b074d327dfd**  
Documento generado en 23/06/2022 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>